



Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00677020. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el folio número 00677020 en la cual requirió lo siguiente:

- “1.- ¿EN EL 2019 QUIENES (SIC) INTEGRABAN LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN?
- 2.- ¿A CUANTAS (SIC) Y CUALES (SIC) SECCIONES SINDICALES SE LES DIO PARTICIPACIÓN PARA INTEGRAR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN EL 2019?
- 3.- ¿EN EL 2019 LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SESIONARON DE MANERA ORDINARIA (SIC) CADA MES TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN XXVII DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE, DE SER ASÍ EN QUE FECHAS LO HICIERON (SESIONARON)?
- 4.- ¿EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS QUE SE LEVANTARON EN CADA SESIÓN DE LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL 2019 (ART. 16 FRACCIÓN XXVIII DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE) A CUANTOS TRABAJADORES SE HAN PROPUESTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA QUE VALIDE EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS ADICIONALES?
- 5.- ¿PARA EL 2020 QUIENES INTEGRAN LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LOS SERVICIOS (SIC) DE SALUD DE YUCATÁN Y EN QUE FECHAS SESIONARON DE MANERA ORDINARIA ESTE AÑO 2020?.”

SEGUNDO.- El día treinta y uno de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00677020, manifestando lo siguiente:

“... ”

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE INFORMA QUE CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN RESPECTO A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS...; AL RESPECTO, ES IMPORTEN SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE LA FIGURA DEL DOCUMENTO. DE LA LECTURA DE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR SE DESPRENDE QUE NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO 2/2013 EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR LO TANTO SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO.
..."

TERCERO.- En fecha veinte de abril del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00677020, señalando sustancialmente lo siguiente:

“MEDIANTE OFICIO NO. DAJ/1265/1219/2020 DE FECHA 26 DE MARZO DEL 2020 SE HACE DE MI CONOCIMIENTO QUE DE LA SOLICITUD DEL QUE SUSCRIBE EL PRESENTE NO SE SOLICITO (SIC) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECIFICO (SIC) POR LO QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y

ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fechas veinte de julio y trece de agosto del año en curso, mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, y anexo; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el área competente entregó la información solicitada; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de agosto del presente año, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto a la autoridad responsable como a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión,

capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00677020, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "1.- *¿En el 2019 quienes (sic) integraban la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán?*; 2.- *¿A cuántas y cuáles Secciones Sindicales se les dio participación para integrar la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán en el 2019?*; 3.- *¿En el 2019 la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán sesionaron de manera ordinaria cada mes tal como lo dispone el Artículo 16 fracción XXVII del Reglamento de Seguridad e Higiene, de ser así en que fechas lo hicieron (sesionaron)?*; 4.- *¿En las actas circunstanciadas que se levantaron en cada sesión de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el 2019 (Art. 16 fracción XXVIII del Reglamento de Seguridad e Higiene) a cuantos trabajadores se han propuesto ante la Comisión Nacional para que valide el otorgamiento de derechos adicionales?* y 5.- *¿Para el 2020 quienes integran la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán y en que fechas sesionaran de manera ordinaria este año 2020?*".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha trece de agosto de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado.**

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

...

FACULTADES ORIGINARIAS DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 21. LA DIRECCIÓN GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, A QUIEN CORRESPONDE DE MANERA ORIGINARIA LA REPRESENTACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL ORGANISMO.

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VII. ESTABLECER LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS INTERNOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA MEJOR INSTRUMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ASUNTOS ENCOMENDADOS AL ORGANISMO, ASÍ COMO DESIGNAR A SUS MIEMBROS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán

cuenta con una estructura orgánica que prevé Órganos de Gobierno entre los que se encuentra la **Dirección General**.

- Que a la **Dirección General**, le corresponde establecer las Comisiones y los Comités Internos que sean necesarios para la mejor instrumentación de los programas y asuntos encomendados al Organismo, así como designar a sus miembros.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber, "1.- *¿En el 2019 quienes (sic) integraban la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán?*; 2.- *¿A cuántas y cuáles Secciones Sindicales se les dio participación para integrar la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán en el 2019?*; 3.- *¿En el 2019 la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán sesionaron de manera ordinaria cada mes tal como lo dispone el Artículo 16 fracción XXVII del Reglamento de Seguridad e Higiene, de ser así en que fechas lo hicieron (sesionaron)?*; 4.- *¿En las actas circunstanciadas que se levantaron en cada sesión de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el 2019 (Art. 16 fracción XXVIII del Reglamento de Seguridad e Higiene) a cuantos trabajadores se han propuesto ante la Comisión Nacional para que valide el otorgamiento de derechos adicionales?* y 5.- *¿Para el 2020 quienes integran la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán y en que fechas sesionaran de manera ordinaria este año 2020?*", se deduce que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada, es la **Direcciones General de los Servicios de Salud de Yucatán**; se dice lo anterior, toda vez que le establecer las Comisiones y los Comités Internos que sean necesarios para la mejor instrumentación de los programas y asuntos encomendados al Organismo, así como designar a sus miembros; por lo que podría conocer la información petitionada; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio

00677020.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: **la Dirección General**.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, relativas a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de particular en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado, con relación a la información petitionada por el particular, precisó lo siguiente: ***"... se informa que con respecto a la descripción de la solicitud de información en cuestión, se advierte que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación... al respecto, es importante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define la figura de documento. De la lectura de lo solicitado por el particular se desprende que NO solicitó el acceso a la información en específico, de conformidad con el criterio 2/2013 emitido por el comité de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto se declara improcedente la información solicitada por el ciudadano."***

Al respecto, se establece que si bien el Sujeto Obligado determinó que la información descrita con antelación, no era materia de acceso a la información pública, por considerarla un cuestionamiento mediante el cual el solicitante esperaba un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado y, por ende, procediendo a su improcedencia; lo cierto es, que no resulta ajustado a derecho el proceder de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que de la imposición efectuada a dicha solicitud por parte de este Cuerpo Colegiado, es posible advertir que la Autoridad Responsable, sí se encontraba en aptitud de darle trámite a dicha solicitud de acceso,

pues si bien de la redacción vertida por el ciudadano, pudiere advertirse cuestionamiento que pudiera versar en una consulta, también es cierto, que dicho requerimiento de información, pudieren traducir en expresiones documentales que hubiere generado el Sujeto Obligado atendiendo a sus facultades y atribuciones.

En esa tesitura, resulta menester señalar que de la imposición efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, este Órgano Colegiado advierte que la información requerida por el particular **sí** constituye un requerimiento de acceso a información de acuerdo con la Ley de la Materia; en otras palabras, dicha información solicitada cumple con las características previstas en la Ley, ya que requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, como pudieran ser los siguientes: **las actas de sesiones de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán o cualquier otro documento del que se pueda desprender** 1.- **¿En el 2019 quienes (sic) integraban la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán?, 2.- ¿A cuántas y cuáles Secciones Sindicales se les dio participación para integrar la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán en el 2019?, 3.- ¿En el 2019 la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán sesionaron de manera ordinaria cada mes tal como lo dispone el Artículo 16 fracción XXVII del Reglamento de Seguridad e Higiene, de ser así en que fechas lo hicieron (sesionaron)?, 4.- ¿En las actas circunstanciadas que se levantaron en cada sesión de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el 2019 (Art. 16 fracción XXVIII del Reglamento de Seguridad e Higiene) a cuantos trabajadores se han propuesto ante la Comisión Nacional para que valide el otorgamiento de derechos adicionales? y 5.- ¿Para el 2020 quienes integran la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán y en que fechas sesionaron de manera ordinaria este año 2020?**; es así, ya que el Sujeto Obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De esta manera, cuando los particulares realicen solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado por analogía y que a continuación se observa:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL: CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORQUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0774/16. SECRETARÍA DE SALUD. 31 DE AGOSTO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.

RRA 0143/17. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO. 22 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.

RRA 0540/17. SECRETARÍA DE ECONOMÍA. 08 DE MARZO DEL 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS.”

Por lo que en la especie, el Sujeto Obligado debió instar a la **Dirección General**, para efectos que realizara la interpretación a los contenidos de la información solicitados e identificara la expresión documental (documentos o documentos) en los que pudiera obrar la información requerida, a saber, *“1.- ¿En el 2019 quienes (sic) integraban la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán?; 2.- ¿A cuántas y cuáles Secciones Sindicales se les dio participación para integrar la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de*

Salud de Yucatán en el 2019?; 3.- *¿En el 2019 la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán sesionaron de manera ordinaria cada mes tal como lo dispone el Artículo 16 fracción XXVII del Reglamento de Seguridad e Higiene, de ser así en que fechas lo hicieron (sesionaron)?*; 4.- *¿En las actas circunstanciadas que se levantaron en cada sesión de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el 2019 (Art. 16 fracción XXVIII del Reglamento de Seguridad e Higiene) a cuantos trabajadores se han propuesto ante la Comisión Nacional para que valide el otorgamiento de derechos adicionales?* y 5.- *¿Para el 2020 quienes integran la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán y en que fechas sesionaran de manera ordinaria este año 2020?*”, **efectuando la búsqueda exhaustiva de la información y procediendo a su entrega, o bien, declarar su inexistencia; de igual modo, si de la interpretación efectuada a dicho contenido determinare su incompetencia, proceder acorde a los procedimientos respectivos, establecidos para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que no resultan acertadas las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para señalar la improcedencia de la información que nos ocupa; por lo tanto, su conducta debió consistir instar al área competente para poseer la información solicitada y ésta determinara la expresión documental que contenga los requerimiento de información solicitada por el particular y que obre en sus archivos, por ejemplo: ***las actas de sesiones de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán o cualquier otro documento del que se pueda desprender*** 1.- ***¿En el 2019 quiénes integraban la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán?***; 2.- ***¿A cuántas y cuáles Secciones Sindicales se les dio participación para integrar la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán en el 2019?***; 3.- ***¿En el 2019 la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán sesionaron de manera ordinaria cada mes tal como lo dispone el Artículo 16 fracción XXVII del Reglamento de Seguridad e Higiene, de ser así en que fechas lo hicieron (sesionaron)?***; 4.- ***¿En las actas circunstanciadas que se levantaron en cada sesión de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el 2019 (Art. 16 fracción XXVIII del Reglamento de***

Seguridad e Higiene) a cuantos trabajadores se han propuesto ante la Comisión Nacional para que valide el otorgamiento de derechos adicionales? y 5.- ¿Para el 2020 quienes integran la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán y en que fechas sesionaran de manera ordinaria este año 2020?

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección General de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, verbigracia: “las actas de sesiones de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán o cualquier otro documento del que se pueda desprender 1.- ¿En el 2019 quiénes integraban la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán?; 2.- ¿A cuántas y cuáles Secciones Sindicales se les dio participación para integrar la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán en el 2019?; 3.- ¿En el 2019 la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán sesionaron de manera ordinaria cada mes tal como lo dispone el Artículo 16 fracción XXVII del Reglamento de Seguridad e Higiene, de ser así en que fechas lo hicieron (sesionaron)?; 4.- ¿En las actas circunstanciadas que se levantaron en cada sesión de la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el 2019 (Art. 16 fracción XXVIII del Reglamento de Seguridad e Higiene) a cuantos trabajadores se han propuesto ante la Comisión Nacional para que valide el otorgamiento de derechos adicionales? y 5.- ¿Para el 2020 quienes integran la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene de los Servicios de Salud de Yucatán**

y en que fechas sesionaran de manera ordinaria este año 2020?"; y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el INAI.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

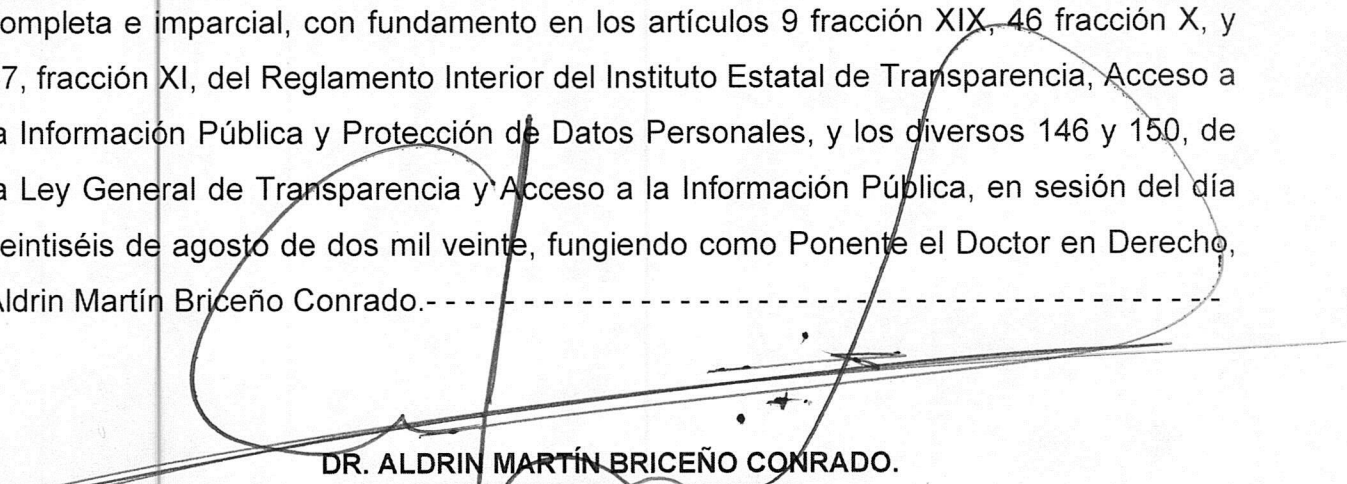
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y a

continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM